

CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE COSTA RICA E ITALIA

Firmada en Roma e16- V -1873

Aprobada por ley No LIII del 24-IV -1874

Sancionada por el Poder Ejecutivo el 14 - IX -1874

Canjeada el 14.IX-1875

Por Decreto Ejecutivo No 12 de 5.1V-1966, se tiene por promulgada en virtud del canje de notas del año 1948, entre Italia y Costa Rica, que ponía en vigencia esta Convención que había quedado en suspenso durante la no Guerra Mundial.

Convención de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Italia.

S.E. el Presidente de la República de Costa Rica, y S.M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyos autores ó cómplices quieran evadir el rigor de la ley, asilándose de un país en otro, han resuelto concluir una Convención de Extradición, y han nombrado con tal fin por sus Plenipotenciarios.

Los cuales después de haber presentado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

El Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Italia contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados o estando acusados por

alguno de los crímenes o delitos indicados en el artículo 2, cometidos en el territorio de uno de los estados contratantes, se hubieran refugiado en el territorio del otro.

Artículo 2

La extradición deberá acordarse por las infracciones a las leyes penales que a continuación se expresan, siempre que dichas infracciones estén sujetas a penas criminales conforme a la Legislación de la República de Costa Rica o a la Legislación Italiana.

1. Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2. Bigamia, rapto, estupro, aborto procurado, prostitución o corrupción de menores, por parte de sus parientes ú otras personas encargadas de su vigilancia.

3. Robo, ocultación, sustracción de un infante, sustitución de un niño por otro, parto supuesto a una mujer que no ha parido.

4. Incendio.

5. Daño ocasionado voluntariamente a los ferrocarriles o telégrafos.

6. Cuadrillas de malhechores, extorsión violenta, despojo, hurto calificado y particularmente hurto con violencia y fractura, y hurto en caminos públicos.

7. Falsificación o alteración de moneda, introducción o circulación fraudulenta de moneda falsa falsificación de bonos nacionales u obligaciones del Estado, de billetes de Banco o cualquiera otro documento de crédito público, emisión y uso de estos títulos, falsificación

de actos de los Poderes Supremos, de sellos, punzones, timbres, marcas del Estado o de las Administraciones públicas y uso de estos objetos falsificados: falsificación de escrituras o documentos públicos o auténticos privados, de comercio y de Banco, y uso de estos documentos falsificados.

8. Falso testimonio, falso informe pericial, soborno de testigos y de peritos.

9. Sustracción, malversación cometida por oficiales o depositarios públicos.

10. Bancarrota fraudulenta y participación en bancarrota fraudulenta.

11. Baratería (fraude o engaño en los contratos, prevaricación de Jueces por soborno, prevaricación de capitanes o marineros de una nave).

12. Sedición a bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulación se apoderan con fraude o violencia del buque mismo ó lo entregan á piratas.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará á personas sentenciadas o acusadas por delitos políticos. El individuo que fuese entregado por infracción de otras leyes penales, no podrá ser juzgado ni condenado en ningún caso, por crimen o delito político anteriormente cometido, ni por cualquier hecho relativo a este crimen o delito. Tampoco podrá ser el mismo individuo procesado o condenado por cualquiera otra infracción anterior a la extradición, aún cuando esté prevista en la presente Convención, a menos que después de haber sido castigado o absuelto del delito que motivó la extradición, no hubiese cuidado de salir del país antes de que transcurriese el término de tres meses o que hubiese regresado después.

Artículo 4

La Extradición podrá tener lugar si, después de los hechos imputados, de los procedimientos penales, o de la condenación relativa se averiguase que han prescrito la acción o la pena, conforme a las leyes del país.

Artículo 5

En ningún caso, ni por motivo alguno podrán las Altas Partes contratantes ser obligadas a entregar a sus propios nacionales cuando el culpable, según las leyes del Estado a que pertenece, deba ser sometido a procedimiento penal por delitos cometidos en el otro Estado, en cuyo caso el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo del delito, y procurar todas las pruebas que sean necesarias para la secuela del proceso.

Artículo 6

Si el presunto reo o condenado fuese extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición informará al del país a que el culpable pertenece sobre la reclamación; y si este Gobierno reclamase, por su parte, al presunto reo para hacerlo juzgar por sus propios Tribunales, el Gobierno a quien se hubiese reclamado la extradición podrá, a su elección, entregarlo o al Estado en cuyo territorio se cometió el delito o a aquel a quien pertenece el culpable.

Si el presunto reo o condenado, cuya extradición se pide en virtud del presente Convenio, por una de las Partes contratantes, fuese reclamado, al mismo tiempo, por otro u otros Gobiernos por crímenes o delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado, de preferencia, al Gobierno en cuyo territorio se hubiese cometido el delito más grave, y en el caso de que los delitos sean de igual gravedad, a aquel que hubiese reclamado primero la extradición.

Artículo 7

Si el individuo reclamado estuviese acusado o condenado en el país en donde se ha refugiado, por delito cometido en él, su extradición podrá diferirse para cuando haya sido

absuelto por sentencia definitiva, o que haya cumplido la pena que se le haya impuesto.

Artículo 8

La extradición será siempre acordada aún cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, a quienes se les reserva en todo caso el derecho para hacer valer sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo 9

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por un Gobierno al otro, por la vía diplomática, acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquiera otro documento equivalente a este mandamiento, en el cual deberá indicarse igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, como también las disposiciones de las leyes penales que les sean aplicables. Los documentos se remitirán originales, ó en forma auténtica de despacho, sea por un Tribunal, o por cualquiera otra autoridad competente del país que pide la extradición. También se suministrarán, si fuese posible, las señales del individuo reclamado, o cualquiera otra indicación capaz de hacer constar su identidad.

Artículo 10

En casos urgentes, y en especial cuando se temiese la fuga, cualquiera de los dos gobiernos fundándose en la condenación, acusación o mandamiento de prisión, podrá, por el medio mas expedito y aun por telégrafo, pedir el arresto del condenado o prevenido, a condición de presentar en el mas breve término posible el documento cuya existencia se haya anunciado.

Artículo 11

Se remitirán los objetos robados o secuestrados en poder del condenado o prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el crimen o delito y cualquier otro elemento de prueba, al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando, una vez acordada la extradición, no pudiese verificarse por causa de la muerte o fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese ocultado o depositado en el país donde se asiló y que puedan ser encontrados mas tarde.

Quedan reservados, entre tanto, los derechos de terceros sobre los susodichos objetos, los que les deberán ser restituidos exentos de todo gasto inmediatamente después de concluido el procedimiento criminal.

Artículo 12

Los gastos del arresto, mantenimiento. y transporte del individuo, cuya reclamación se acuerde, lo mismo que los de la entrega y traslación de los objetos que, conforme al artículo precedente, deban restituirse o remitirse, serán de cuenta de cada uno de los dos Estados en su respectivo territorio. El individuo reclamado será conducido al punto que indique el Gobierno que ha pedido la extradición y a cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque. Queda entendido que dicho punto deberá ser siempre uno de los del Estado a quien se ha hecho la reclamación.

Artículo 13

Si alguno de los Gobiernos juzga necesario para la instrucción de un juicio criminal o correccional, la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, o cualquiera otro acto de instrucción judicial, se dirigirán, al efecto, por la vía diplomática, cartas requisitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica a la Corte de apelaciones competente del Reino de Italia, y recíprocamente, quedando estas autoridades obligadas a darles curso conforme a las leyes vigentes del país donde el testigo deba ser examinado o el acto judicial diligenciado.

Artículo 14

En el caso de que fuese necesario el comparendo del testigo, el Gobierno de quien éste dependa, procurará deferir a la invitación que se le dirija por el otro Gobierno. Si los testigos consienten en ir a presentarse, serán prontamente provistos de los

pasaportes necesarios, y los Gobiernos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, la cual se les abonará por el Estado reclamante, en razón a la distancia y a la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten.

En ningún caso, estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior a la solicitud de su comparendo, durante la permanencia obligatoria en el lugar donde el Juez que debe examinarlos ejerce sus funciones, ni durante su viaje, tanto a la ida como a la vuelta.

Artículo 15

Sí, con ocasión de una instrucción criminal o correccional en uno de los Estados contratantes, fuese necesario proceder a la confrontación del prevenido con los culpables detenidos en el otro Estado o producir elementos de prueba o documentos judiciales que le sean concernientes, deberá hacerse la reclamación por la vía diplomática y siempre deberá accederse a ella, salvo el caso en que se opongan consideraciones excepcionales, a condición, sin embargo, de que se devuelvan, en el menor tiempo posible, los detenidos y los documentos, y de restituir los mencionados elementos de prueba.

Los gastos de traslación de un Estado al otro de los individuos y objetos antedichos, así como los que se ocasionen en el cumplimiento de las formalidades enunciadas en el artículo 13, serán á cargo del Gobierno que ha hecho la reclamación.

Artículo 16

Los dos Gobiernos se obligan a comunicarse recíprocamente las sentencias de condena .por crimen o delito de cualquiera naturaleza pronunciadas por los tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se hará, mediante el envío, por la vía diplomática de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno de quien es súbdito el culpable, para que se deposite en el archivo del Tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, con este fin, las instrucciones necesarias a la autoridad respectiva.

Artículo 17

La presente Convención durará cinco años contados desde el día que se haga el canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado al otro, seis meses antes de cumplirse los cinco años, su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención quedará obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo 18

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Roma en el término de doce meses, o antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios la han firmado y sellado por duplicado en Roma el día seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.